

AUTO No. 02003

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de acatar las obligaciones del Comité de Verificación de cumplimiento del fallo de la Sentencia del Rio Bogotá, con expediente No.AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, decidida por el Consejo de Estado, en sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, efectuó visita técnica el día 25 de mayo de 2016, a la sociedad **CURTICAR LTDA.**, con Nit. 900.055.957-4, ubicada en los predios con nomenclatura urbana Carrera 17 A # 59 - 58 sur y Carrera 17 # 59 A -19 sur (2 predios contiguos con acceso entre sí) (chips AAA0022ABEP, AAA0022ACCX) de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **RONALD STEVENS PRIETO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.109.520, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que teniendo en cuenta la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 05057 del 15 de julio de 2016**, el cual dispone lo siguiente:

AUTO No. 02003

3.2 (...) VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	Si		
	Fecha de la visita	25/05/2016		
	Persona que atendió la visita	Gloria Castro	C.C.:	52.100.517
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	Secretaria		

(...)

4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

Registro de Vertimientos	Requiere registro de vertimientos	SI	
	Cuenta con registro de vertimientos	NO	
	No. de registro	---	
Requiere permiso de vertimientos	Requiere permiso de vertimientos	SI	
	Cuenta con permiso de vertimientos	NO	
	Resolución No.	-	Año:-
¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?	1		
Tipo de Vertimiento	No Doméstico		
Frecuencia de la Descarga	Intermitente		
Duración de la Descarga (hr/día): 2	Días que realiza la descarga (días/mes): 26		
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental	Proceso de Remojo y Pelambre		
Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado Calle 59 S		
Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga			
Coordenadas X (Este)	Coordenadas Y (Norte)	Fuente	
93733.87	96253.40	SINUPOT	
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua			
Recirculación	NO	Uso de aguas lluvias	SI
Lavado a presión	NO	Otros sistemas de ahorro	NO
Cuenta con separación de redes	SI		
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	SI	Ubicación de la caja de aforo	Externa

AUTO No. 02003

TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS	
Preliminar	Rejillas y Cárcamos
Primario	Ninguno
Secundario	Ninguno
Terciario	Ninguno

(...)

5. MANEJO DE RESIDUOS

¿Genera RESPEL?	Si
¿Acopia aceites usados?	No
¿Gestiona RESPEL?	No

- **Gestión de residuos o desechos peligrosos (Anexo I y II – Decreto 4741/05)**

ID	Residuo		Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Almacenamiento	Tipo de Manejo	Gestor Respel	
	Actividad generadora	Descripción Específica			Tiempo (Mes)	Trat-Aprov-Disp	Nombre	Autorizado
Y18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales	Lodos generados en el sistema de tratamiento.	726	Externa	4 meses	No informa	BIOLODOS S.A. E.S.P	NO*
Y18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales	Sólidos contaminados con residuos. (Envases)	No Informa	Externa	No informa	El usuario realiza entrega de los envases al proveedor. Sin embargo no presenta acta de entrega.		NO
A1180	Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de éstos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidos en la lista A, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o contaminados con constituyentes del anexo I	Luminarias	No Informa	Externa	No informa	El usuario no ha hecho entrega de los residuos peligrosos a un dispositivo final.		NO

AUTO No. 02003

Y18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales	Elementos de Protección Personal (EPP)	No Informa	Externa	No informa	El usuario no ha hecho entrega de los residuos peligrosos a un dispositivo final.	NO
Cantidad Total (Kg/mes)			Por Determinar				

* El usuario en el momento de la visita presenta recibo de entrega de lodos. Sin embargo, no presenta actas de disposición final.

Fuente de los datos de media móvil	No Cuantifica
Promedio de generación RESPEL (Media móvil)	No Cuantifica
Clasificación	Por Determinar

5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El usuario genera aguas residuales no domésticas - ARnD, provenientes del proceso de pelambre de pieles, en el predio solo cuenta con cárcamos y no tiene instaladas unidades de tratamiento de aguas residuales no domésticas.

La sede de CURTICAR LTDA ubicada en los predios de nomenclatura urbana CR 17 A # 59 - 58 Sur y CR 17 # 59 A -19 Sur (2 predios) (chips AAA0022ABEP, AAA0022ACCX respectivamente) de la localidad de Tunjuelito, está compuesto por dos predios de dos pisos, en el primero de ellos se tiene la infraestructura para los procesos industriales de transformación de pieles en cuero (Bombos de proceso pelambre) y en el segundo se ubica la cabina de pintura y el colgadero.

El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisados el sistema Forest de la Entidad, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Registro.

Por otra parte el usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario (Sulfuros, Fenoles), es sujeto a permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)".

AUTO No. 02003

Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Párrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

“... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.- Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica

(...)”

Por lo anterior se concluye que el usuario incumple la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario (Sulfuros, fenoles) sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010).

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario genera residuos de tipo peligroso de las corrientes Y12 (Recipientes de MP empleada para el tinturado), A1030 (luminarias), Y18 (Lodos generados en el proceso) y A4130 (envases de insumos químicos utilizados en el proceso) por tanto debe dar cumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

AUTO No. 02003

De acuerdo con la visita realizada el día 16/06/2016, se evidenció el incumplimiento de los todos los literales conforme a lo descrito en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 02003

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

AUTO No. 02003

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

AUTO No. 02003

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

AUTO No. 02003

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Que, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba “...del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.”.

Que como ya se indicó, en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Que en virtud de la suspensión del mismo, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

AUTO No. 02003

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05057 del 15 de julio de 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció en las actividades de la sociedad **CURTICAR.**, con NIT.900.055.957, hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento **de las siguientes disposiciones normativas:**

- **En materia de Vertimientos:** Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Resolución 3957 de 2009

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

Decreto 1076 de 2015

“Artículo 2.2.3.3.5.1. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Cabe resaltar que anteriormente, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, establecía:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1º. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”***

)

Que como ya se indicó, en el numeral 3º del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 02003

Que en virtud de la suspensión del mismo, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

- **RESIDUOS PELIGROSOS:** Literales a), b), c), d), e), f), g) h), i) ,j) y k) artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

AUTO No. 02003

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

Que en consideración de lo anterior y acogiendo el **Concepto Técnico No. 05057 del 15 de julio de 2016**, y el material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2016-1512**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CURTICAR LTDA.**, con NIT. 900.055.957-4, Representada legalmente por el señor **RONALD STEVENS PRIETO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.109.520, ubicado en la Cr 17 A # 59 - 58 sur y Cr 17 # 59 A -19 sur (2 predios contiguos con acceso entre sí) (chips AAA0022ABEP, AAA0022ACCX) de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo la normatividad vigente en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

AUTO No. 02003

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1º, numeral 1), de la Resolución No. 1037 del 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con el proceso sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra la sociedad **CURTICAR LTDA.**, con Nit. 900.055.957-4, ubicada en los predios con nomenclatura urbana Carrera 17 A # 59 - 58 sur y Carrera 17 # 59 A -19 sur (2 predios contiguos con acceso entre sí) (chips AAA0022ABEP, AAA0022ACCX) de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **RONALD STEVENS PRIETO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.109.520, por el presunto incumplimiento a la siguiente normatividad:

- El artículo 5 de la Resolución No. 3957 de 2009, el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, en materia de vertimientos y las literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015, en materia de Residuos Peligrosos, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 02003

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad CURTICAR LTDA., con Nit. 900.055.957-4, representada legalmente por el señor **RONALD STEVENS PRIETO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.109.520, o quien haga sus veces, en la Carrera 17 A # 59 - 58 sur y Carrera 17 # 59 A -19 sur (2 predios contiguos con acceso entre sí) (chips AAA0022ABEP, AAA0022ACCX) de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2016-1512**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de julio del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

OLGA LUCIA MORENO PANTOJA

C.C: 52072260

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170968 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

26/09/2016

Revisó:

Página 15 de 16

AUTO No. 02003

CLARA FERNANDA BURBANO ERAZOC	C.C: 34324674	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160567 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/11/2016
ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C: 80230339	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170450 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/10/2016
ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C: 80230339	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170450 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ	C.C: 79788456	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170734 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/02/2017
JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C: 76311491	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20161292 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/02/2017
Aprobó:					
Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2017

Expediente: SDA-08-2016-1519 (1 Tomo)

Razón Social: CURTICAR LTDA.

Proyectó: Olga Lucia Moreno Pantoja

Revisó: Alcy Juvenal Pinedo

Acto: Auto Inicio Sancionatorio

Asunto: Sancionatorio

Cuenca: Tunjuelo